



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE RIOHACHA

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, 1 de noviembre de 2018.

REFERENCIA: Acción de tutela rad. 44-001-31-87-001-2018-00025-00.
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CALDERON OLIVER y GERARDO JORGE GONZALEZ VELASQUEZ, **ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0466

Como quiera que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, mediante auto interlocutorio n.º 017 de fecha 24 de octubre de 2018, decretó la nulidad de la actuación a partir del auto de fecha 7 de septiembre de 2018, por medio del cual este despacho admitió la acción de tutela de la referencia, al existir indebida notificación, se dispone acatar lo ordenado por la corporación admitiendo nuevamente el escrito de tutela por cumplir los requisitos de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, presentado el día 10 de enero de 2018 propuesto por el señor JAVIER ENRIQUE CALDERON OLIVER actuando en nombre propio, pidiendo la tutela de sus derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, demanda que se admitirá por cumplir los requisitos de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, además de **vincular** de manera oficiosa a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA dado que de acuerdo a los hechos plasmados en el libelo tutelar, esta podría tener interés en la resolución de la presente acción y en consecuencia:

1. Acumular la acción de tutela promovida por GERARDO JOSE GONZALEZ VELASQUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN rad. 44-001-31-87-001-2018-00026-00, a la tutela impetrada por JAVIER ENRIQUE CALDERON OLIVER rad. 44-001-31-87-001-2018-00025-00, en razón a que los dos escritos mencionados guardan identidad entre sujeto pasivo, objeto y causa, por lo que al tener las mismas características deben acumularse para decidirse en una sola providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015.

2. Por el medio más expedito se notificará este auto admisorio y se correrá traslado del libelo genitor a las accionadas, para que dentro de los tres (3) días siguientes rindan informe bajo juramento acerca de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas documentales que aspire hacer valer.

El informe deberá estar acompañado del acto administrativo de designación y la posesión del funcionario que lo rinde (ente público), del certificado de existencia y representación legal (ente privado) y del poder debidamente conferido, en este último caso si actúa a través de mandatario judicial.

3. Negar las solicitudes de medidas provisionales elevadas por los accionantes, en atención a que no se cumplen los requisitos para decretar las mismas, toda vez que no existen elementos de juicio que permitan inferir la necesidad de ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN la suspensión de los acuerdos n.º 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, n.º 2017000000066 del 20 de abril de 2017, n.º 2017000000076 del 10 de mayo de 2017 y en consecuencia se abstengan de realizar nombramientos, estudios, remociones, declaratoria de insubsistencia, así como cualquier otro acto diferente a aquel que busque suspender los efectos anteriores, puesto que tal como lo señaló el accionante en la actualidad cursa un proceso de nulidad en el en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante el Consejo de Estado con la misma pretensión, y lo más importante en ese escenario procesal se solicitó igualmente medida cautelar, por lo que no se evidencia que exista necesidad en decretar esa medida. Adicional a ello, el actor debe probar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual según la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio "(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables" (Sentencia T 956 de 2013), además de que la demora en la resolución de la presente acción de tutela genere un peligro a los intereses del accionante. En este sentido el accionante no aduce elementos probatorios que den cuenta de la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que no argumenta siquiera que perjuicios actuales le causaría ser retirado del cargo que ocupa en CORPOGUAJIRA ante la eventual provisión del cargo en carrera de algunos de los posibles aspirantes en lista de elegibles.

3. Ordenar a las entidades accionadas, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, que de forma inmediata publiquen la presente admisión de la tutela en sus respectivas páginas web insertando el presente auto y los escritos de tutela de la acción constitucional, a fin de integrar debidamente el contradictorio, y los aspirantes a la convocatoria n.º 435 de 2016 CAR-ANLA quienes tengan interés en la presente acción de tutela ejerzan su derecho de contradicción si a bien lo tienen.

4. Líbrense los oficios correspondientes y háganse las anotaciones de rigor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO SAMPAYO VILLAREAL

Juez